



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22528/2024

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
FUTURO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración en que se
actúa, toda vez que el medio de impugnación no reúne el requisito especial
de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro
del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Jalisco, donde se eligió,
entre otros, las y los munícipes del ayuntamiento de El Limón.

**2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la
elección.** El cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal
en el referido ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la elección y
expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición

¹ En lo subsecuente recurrente

² Subsecuentemente, Sala Guadalajara, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, de la cual el ahora recurrente fue parte.⁵

3. Juicio de inconformidad local (JIN-127/2024). Con el fin de preservar su registro como partido político local, el catorce de junio, el recurrente promovió juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁶ el cual fue resuelto el diez siguiente, en el sentido de desechar la demanda porque fue presentada de forma extemporánea.

4. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-353/2024). Inconforme con la anterior determinación, el catorce de septiembre el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, quien, el veintitrés de septiembre, confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la sentencia antes señalada, el veintisiete de septiembre, el partido recurrente promovió recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara, misma que fue remitida a esta Sala Superior, en su oportunidad.

6. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22528/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁷ materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

⁵ En lo siguiente, coalición.

⁶ En adelante, Tribunal local.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley



SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia del recurso en los casos en los que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁰

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2. Contexto del caso. La cadena impugnativa tiene su origen en la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de El Limón, Jalisco.

Ante la instancia local, el ahora recurrente controvertió los resultados del cómputo municipal, con el objeto de que se llevara a cabo un recuento parcial de casillas, dado que su pretensión consiste en preservar su registro como partido político local. El Tribunal local desechó la demanda de juicio de inconformidad porque su presentación fue extemporánea.

Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, quien confirmó la resolución del tribunal local.

Sentencia impugnada. La Sala responsable calificó como infundados e inoperantes los agravios relativos a que el tribunal local hizo una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, ya que fue hasta el nueve de junio- fecha en que el Consejo General del Instituto local notificó a los partidos políticos la totalidad de las actas de cómputos distritales - que tuvo conocimiento de los resultados del cómputo municipal al no contar con representación ante el consejo municipal, por lo que considera aplicable la jurisprudencia 8/2021.¹¹

Lo infundado radicó en que, tal como razonó el Tribunal local, de las constancias del expediente se advertía que el acto impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, por lo que el plazo para impugnar comenzó a correr desde que finalizó dicho cómputo, con independencia de que en la sesión estuviera o no presente un representante del partido recurrente.

En sentido, en concepto de la sala responsable, el ahora recurrente no podía invocar un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio local, a partir de la publicidad de diversos actos

¹¹ De rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"



realizados por el Consejo General. Efectivamente, conforme a los artículos 370 y 372 del Código Electoral local, existe fecha cierta en la que deben desarrollarse los cómputos municipales, a los cuales los partidos políticos, a través de sus representantes, tienen el derecho de asistir y participar.

Por otro lado, la responsable señaló que los agravios eran inoperantes, porque el recurrente no controvertió la aplicación de la jurisprudencia 33/2009, sino que se limitó a señalar que el criterio adoptado por el Tribunal local no se apega a los principios de progresividad de los derechos humanos, pero no ataca de forma frontal y directa el sustento de la resolución impugnada.

Finalmente, calificó como inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local no estudió sus pretensiones con el argumento consistente en que demostró la determinancia de las irregularidades denunciadas y que el objeto del medio de impugnación versó sobre el error aritmético derivado de que no se contabilizó ningún voto para ninguna combinación posible de los partidos de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco y solo se contabilizaron para Morena.

Esto porque en la resolución local no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de determinancia que alega el ahora recurrente, al haber sido desechada su demanda.

Por lo anterior, la sala responsable confirmó la sentencia de juicio de inconformidad local.

Agravios. En primer término, el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración en que, desde la impugnación de origen, ha demandado la violación a los principios constitucionales de autenticidad y certeza; no obstante, tanto el Tribunal local como la sala responsable analizaron las irregularidades que planteó respecto de diversas casillas desde un estándar restrictivo y limitativo, omitiendo que su pretensión no fue la nulidad de la elección, sino un recuento parcial, que se justificaba

desde la perspectiva de su pretensión de preservar su registro como partido político.

Como agravios el recurrente refiere lo siguiente:

(i) La sala responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia al argumentar que se realizó una notificación por estrados de los cómputos municipales.

Al respecto, refiere que el Consejo General del Instituto local fue negligente respecto de la publicación oportuna de los resultados de las sesiones de cómputo municipales. En el caso, argumenta, el consejo general realizó la calificación de la validez de la elección, momento en el que conoció los resultados del cómputo. Esto, porque el partido político no tenía representación acreditada ante el consejo municipal.

De manera que, conforme al artículo 506 de la Ley Electoral local, debió considerarse que tuvo conocimiento los resultados cómputo municipal hasta que el Consejo General publicó los resultados y no cuando concluyó la sesión especial en el consejo municipal.

Por ello, resulta aplicable el criterio de la jurisprudencia 8/2021 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Asimismo, debe considerarse que el precedente SG-JDC-11377/2015 que la responsable cita en la sentencia impugnada es sólo un criterio orientador, a diferencia de la jurisprudencia antes señalada.

(ii) La responsable de manera indebida se limitó a calificar sus agravios como inoperantes, con base en el argumento que de no se analizó nada concerniente a la determinancia que alega Futuro, cuando era claro que tal supuesto sí se actualizaba respecto de su pretensión de recuento parcial de paquetes que no fueron objeto de recuento, relacionado con su registro como partido político.



Asimismo, es ambigua la argumentación de la responsable relativa a que en el cómputo no se recontaron paquetes que no presentaron alguna inconsistencia o irregularidad y, por tanto, era aplicable el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrado, sin que haya prueba de dicha validez.

(iii) Es inaplicable al caso concreto la jurisprudencia 28/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, pues dicho criterio trata sobre nulidad de votación, cuando, insiste, su pretensión era el recuento parcial.

Asimismo, el Tribunal local adujo de manera genérica que no aportó prueba alguna sobre el error aritmético de las casillas impugnadas, lo cual es falso, ya que en el juicio de inconformidad señaló como supuesto que en dichas casillas hubo “error aritmético al no contabilizarse ningún voto para ninguna combinación posible de partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” y sólo contabilizarse votos para Morena”.

Por otra parte, justificó la determinancia para la procedencia del recuento parcial, cuestión que no fue tomada en cuenta por el Tribunal local. Además, argumenta que, a partir de las casillas que sí fueron objeto de recuento, era posible inferir que en las demás podrían encontrarse votos a favor de Futuro, de la coalición Sigamos Haciendo Historia o mal contabilizados.

Derivado de la anterior, resulta inaplicable la jurisprudencia 10/2021 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

Finalmente, la responsable debió observar la tesis L/2002 de rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, así como la jurisprudencia 33/2010 de rubro: DETERMINANCIA EN EL JUICIO

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

3. Decisión. El recurso de reconsideración es improcedente, porque **no cumple el supuesto especial de procedencia del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

En efecto, ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente se advierte algún problema de constitucionalidad o convencionalidad respecto del cual deba pronunciarse esta Sala Superior; tampoco se advierte que la Sala Regional haya realizado un análisis sobre el alcance de un derecho humano ni realizado algún control difuso de convencionalidad o haya omitido su estudio, de ahí que no se justifique una revisión extraordinaria por este órgano jurisdiccional.

La sala responsable, tomando en consideración los agravios esgrimidos ante ella por parte del partido Futuro, circunscribió el análisis de la controversia a si fue apegada a derecho la improcedencia del juicio de inconformidad local decretada por el Tribunal local.

En este sentido, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma electoral, porque se limitó a realizar un análisis sobre la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local y determinar si fue correcto o no lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, a partir de los precedentes y criterios jurisprudenciales a los que se hace referencia en la sentencia controvertida.

Por otra parte, en su demanda el ahora recurrente se limita a plantear cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada derivado de una interpretación restrictiva de diversas disposiciones normativas, así como la inaplicabilidad de diversos criterios jurisprudenciales y la aplicación de otros diversos al caso concreto.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la parte recurrente aduce la vulneración de diversos preceptos de la Constitución federal y solicita una interpretación amplia y *pro personae*, atendiendo a que su



pretensión es la preservación de su registro como partido político local; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de afectación a preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Por otra parte, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque en el presente asunto no se plantea un tema inédito que requiera un nuevo pronunciamiento respecto del momento en qué comienza a correr el plazo para impugnar los resultados de una elección cuando la pretensión de un partido político esté relacionada con la preservación de su registro.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.